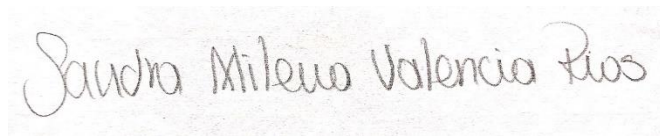


2016-475

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 12 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió respuesta de la EPS SALUD TOTAL de Bogotá, en la que informa la dirección del demandado y de la empresa CI INTEGRAL DE SERVICIOS LTDA.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 825

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

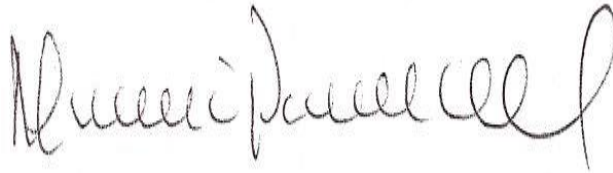
Teniendo en cuenta la certificación remitida por la EPS SALUD TOTAL de Bogotá, en la cual informa la dirección de la empresa donde labora el demandado, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor J.J.L.S, representado por la señora LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO, contra JOSE FERNANDO LOPEZ CASTAÑO, se dispone librar el oficio de embargo y remitirlo al pagador para que proceda con la medida decretada.

Se advierte a las partes, que de conformidad con el artículo 3º. del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación

que presenten, deben remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

Conforme lo solicita el apoderado demandante, en memorial que antecede, se dispone remitirle copia digital del expediente a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

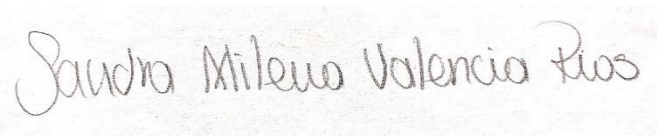
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp
2016-475

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 13 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado presentó solicitud de envío del expediente, sin que hubiera acreditado haber remitido a la contraparte el memorial presentado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.831

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SMH, representado legalmente por su progenitora YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA, en contra de VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite haber enviado el memorial a la parte demandada, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

Igualmente se informa al apoderado que el expediente se remitió al correo electrónico juanmoralesa@defensoria.edu.co, en tres oportunidades (13, 21 y 29 de julio).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2017-052
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No. 070 Hoy 19 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

2018-218

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

A través de escrito que antecede, la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, solicita al despacho se termine el presente proceso por pago total de la obligación.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

Terminación del proceso por pago. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por lo tanto es procedente aceptar la solicitud, decretándose la terminación del proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora MARIA OLGA CARDONA CARDONA en contra de JOSE EDGAR TRUJILLO HERNANDEZ.

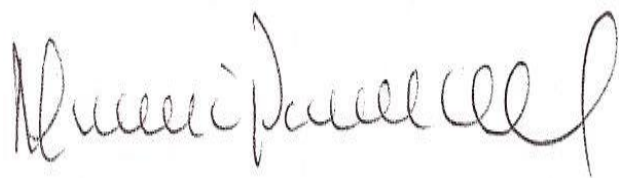
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que obra sobre el vehículo automotor de placas WAJ-380, Marca Willys, de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, para que deje sin efecto el contenido del oficio 778 de julio 26 de 2018, mediante el cual se comunicó la medida.

El LEVANTAMIENTO de la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará a Servicios Migratorios de esta ciudad, para que dejen sin efecto el oficio 797 de julio 26 de 2020, mediante el cual se comunicó la medida.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

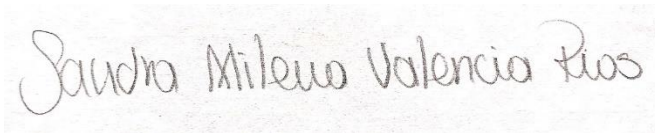
2018-218

2019-130

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 13 de 2020. La dejo en el sentido que la parte accionante aportó publicaciones del emplazamiento ordenado en este proceso y las cuales se realizaron así:

- 1) Publicación realizada en el Diario El Espectador el día domingo 9 de agosto de 2020.
- 2) Publicación realizada en el Diario La Patria el día domingo 9 de agosto de 2020.
- 3) Publicación realizada en la emisora La Voz de los Andes de esta ciudad, el día 10 de agosto de 2020.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 827

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte actora en este proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (MUERTE PRESUNTA POR

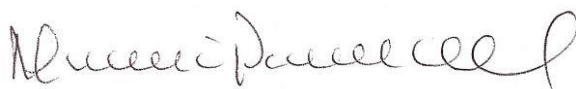
DESAPARECIMIENTO), promovido por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA, presunto desaparecido HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA, junto con las publicaciones de prensa y radio realizadas, para que obren dentro del proceso.

Téngase en cuenta que ya se realizaron las tres publicaciones ordenadas en el artículo 97 del Código Civil y en el artículo 583 del Código General del Proceso, transcurriendo más de cuatro meses entre las mismas, reuniendo por lo tanto los requisitos exigidos para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 Numeral 3 del tratado citado, se dispone designar CURADOR AD-LITEM para que represente al desaparecido.

Para tal efecto se designa al Dr. FRANCISCO REINALDO CASTAÑO ECHEVERRY, quien se localiza en la carrera 24 No. 19-17 Of. 8 Tel 3113539836, a quien se le hará saber la designación, se posesionará y notificará en legal forma la demanda.

NOTIFIQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

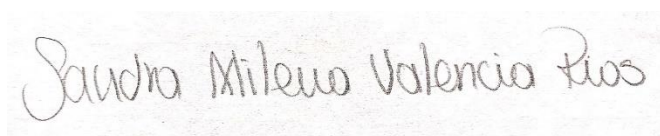
J U E Z

Oecp.

2019-130

2019-155

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 13 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandada presentó memorial allegando las direcciones electrónicas requeridas por el despacho, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.

A handwritten signature in dark ink on a light-colored, slightly textured background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 824

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SOTO, contra DIEGO FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE JORGE ELIECER TORRES, se requiere a la parte demandada que presentó el memorial, informando las direcciones y teléfonos requeridos por el despacho, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que de conformidad con el decreto citado y el artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación que presenten, deben remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

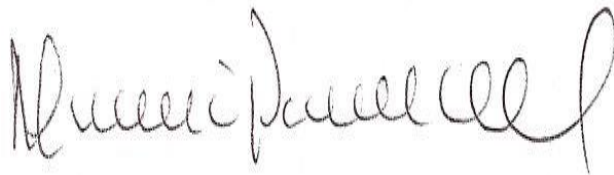
Los correos electrónicos de los apoderados son:

Apoderado demandante: leandroxiii@gmail.com

Apoderada demandados: mavicky66@gmail.com

Para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día 14 de abril de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

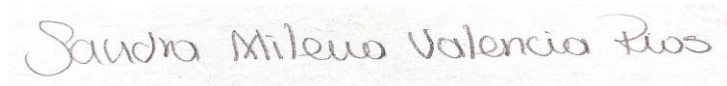
Oecp.

2019-155

2019-160

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 18 de 2020. La dejo en el sentido que la demandada se notificó mediante aviso el 12 de marzo. El pasado 16 de julio venció el término para contestar, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 828

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, obrante en este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los menores A.F.B.T, J.L.B.T y J.M.B.T. representados por HANNER BERMUDEZ PATIÑO, contra LUZ NELLY TORRES FUENTES, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día 22 de abril de 2021 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Líbano, Regional Tolima. (Folios 9 al 11).
- Registros civiles de nacimiento de JOSE LUIS y JUAN MANUEL BERMUDEZ TORRES. (Folios 12 y 13).

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada LUZ NELLY TORRES FUENTES.

TESTIMONIAL.

Se ordena la recepción de los testimonios de KAREN BERMUDEZ PATIÑO y PILAR CORTES MARTINEZ. Se requiere a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada no dio respuesta a la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante HANNER BERMUDEZ PATIÑO.

DOCUMENTAL

Se requiere a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento del menor A. F. B. T. y aporte los correos electrónicos o canales digitales a través de los cuales se pueda realizar la presente audiencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

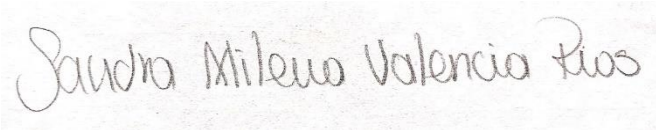
J U E Z

Oecp.

2019-160

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que en el presente proceso, se requirió a la parte interesada para que allegara el correo electrónico del demandado, y posteriormente se enviaron las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para gestionar la notificación, sin que a la fecha la parte interesada lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 832

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por MARTHA LILIANA CASTRILLÓN BELÁLCAZAR, en contra de HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA y ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado SILVA FRANCO.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

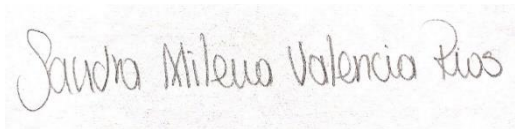
JUEZ

Radicado 2017-052
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No. 070 Hoy 19 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

Radicado: 2019 - 390

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que en el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, no se acredito el envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 836

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, antes de resolver el asunto, se requiere a la parte que presentó el memorial para que, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se agrega la constancia enviada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la cual se informa sobre el registro de la solicitud de restablecimiento de derechos para los menores M.I.C. y M.J.I.C.

NOTIFÍQUESE



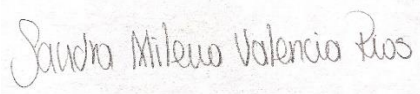
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 070 Hoy 19 del mes de agosto de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

Radicado: 2020-005

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que se realizaron dos requerimientos para la notificación de la demandada, por autos del 21 de julio y 6 de agosto, sin que haya dado pronunciamiento. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 837

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por LEONEL UBEIMAR FLOREZ LOAIZA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LAURA DANIELA HERNANDEZ RIOS, se observa que se han realizado dos requerimientos a la parte demandante para que indique las gestiones realizadas con el fin de notificar a la demandada; pese a ello la parte interesada no ha impulsado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que la parte demandante realice las diligencias pertinentes. El expediente permanecerá en secretaría durante el término concedido.

Lo decidido aquí se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

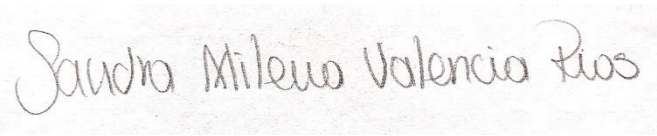
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 070
Hoy 19 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que en el presente proceso, aun no se ha notificado la parte demandada.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 833

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por los menores ATCM, DPCM Y LNCM, representados legalmente por JOSÉ JAVIER CARDONA CARDONA, en contra de MARTHA VIVIANA MARÍN RIVERA, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

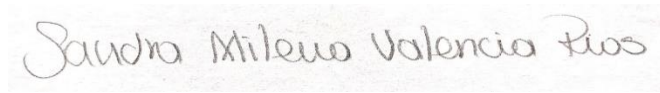
Radicado 2017-052
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No. 070 Hoy 19 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

2020-025

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de oficio designado al demandado en este proceso, presentó escrito mediante el cual manifiesta su aceptación del cargo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por posesionado al apoderado de oficio designado al demandado GIRALDO HERRERA, en este proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por la menor M.I.G.R. representada por su progenitora RUBY RODRIGUEZ ALZATE, contra DAIRO GIRALDO HERRERA y JAIR GARCIA GARCIA.

En consecuencia, notifíquesele la demanda remitiendo copia digital a su correo electrónico, advirtiéndole que dispone del término de TRES días para contestar.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

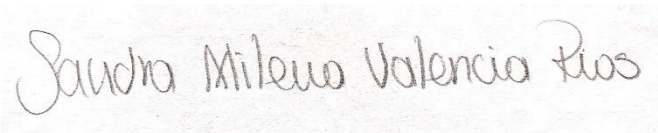
J U E Z

2020-025.

Oecp.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que en el presente proceso, desde el pasado 28 de julio, se requirió a las partes interesadas para que allegaran al despacho información de los teléfonos celulares y de cualquier medio tecnológico que permita el trámite de estas diligencia de forma virtual, sin que a la fecha lo hubieran hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 835

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO, en contra de LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ, se requiere nuevamente a las partes para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y de cualquier medio tecnológico que permita el trámite de estas diligencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

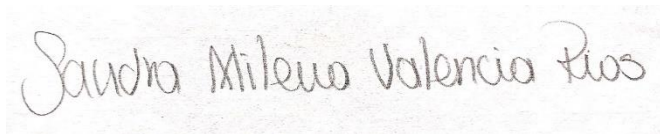
JUEZ

Radicado 2020-038
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No. 070 Hoy 19 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 14 de 2020. La dejo en el sentido que en el presente proceso, desde el pasado 3 de julio, se requirió a la parte interesada para que allegara el correo electrónico del demandado, y posteriormente se enviaron las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para gestionar la notificación, sin que a la fecha la parte interesada lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 834

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores DDR Y VDR, representados legalmente por su progenitora LUZ BIBIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en contra de MIGUEL ANGEL DUQUE ALZATE, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-046
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No. 070

Hoy 19 del mes de AGOSTO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado: 2020 – 059

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 838

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

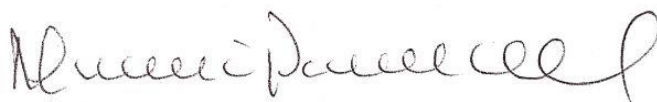
Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior documento de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el número de registro catastral 0001000000220170000000000, presentado por el apoderado de la parte accionante, al proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por JUAN JHOSAIN ARANGO LÓPEZ, contra LUZ AIDA GIL HENAO.

En consecuencia, se dispone fijar en la suma de quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$558.400.00) como valor de la caución que debe prestar la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de abstenerse el despacho de decretar la medida.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 070

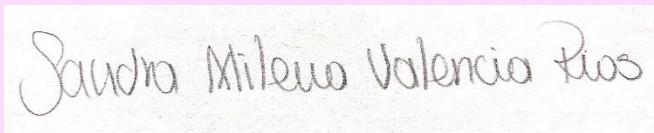
Hoy 19 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 13 de 2020. La dejo en el sentido que el día 10 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para contestar la demanda, la cual fue notificada el día 22 de julio, cuyo término para pronunciarse corrió durante los días 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 3, 4, 5, 6, y 10 de agosto.

La parte demandada se pronunció con escrito que antecede a través de apoderado judicial. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 830

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

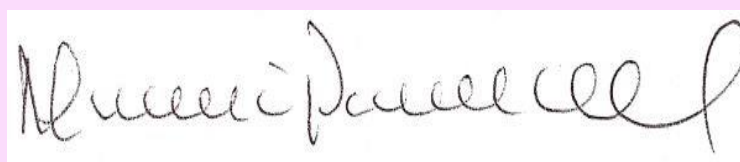
Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JULIANA VALENCIA ARANGO, en contra de JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por contestada la demanda.

Así mismo se reconoce personería amplia y suficiente al DR. JUAN PABLO ACOSTA CADAVID, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el presente auto, se proferirá sentencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-063
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No. 070

Hoy 19 del mes de AGOSTO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovido por LAURA VICTORIA, OLGA VIRGINIA y FRANCISCO JAVIER FRANCO BOTERO, a través de apoderado judicial, en favor de LILY BOTERO DE FRANCO, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- No se indica el acto jurídico concreto a realizar por parte de LAURA VICTORIA FRANCO, para el cual requiere el apoyo, ni se aporta prueba de ello, conforme a los artículos 9 y 56 numeral 5 literal a) de la Ley 1996 de 2019.
- En el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de LILY BOTERO DE FRANCO.
- Debe aclarar la clase de proceso a seguir, de conformidad con los artículos 32 Inciso 2º y 54 Inciso 3º. de la ley 1996 de 2019, adecuando poder y libelo, indicando la persona a demandar. (Artículo 82 Numeral 2 Código General del Proceso).
- Se deben aportar los correos electrónicos de los testigos, conforme a lo establecido en la misma norma.

Igualmente, el artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida por LAURA VICTORIA, OLGA VIRGINIA y FRANCISCO JAVIER FRANCO BOTERO, a través de apoderado judicial, en favor de LILY BOTERO DE FRANCO.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OCTAVIO QUICENO TORO, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z